

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de marzo de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Transición del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la mencionada localidad. JULIO S. NAZARENO - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

G N , Héctor y otros s/priv. ileg. de libertad
S.C. Comp. 895, L.XXXVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

Llegan estas actuaciones a consideración de V. E., en virtud de la elevación que, según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, realizó el titular del Juzgado de Transición del Departamento Judicial de Azul, por el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Federal de esa misma ciudad.

Reconoce como antecedente la condena impuesta a Héctor G N , Carlos C F , Jaime P S y Eusebio O R por el entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Azul (fs. 46/54) y confirmada por la Cámara de Apelaciones departamental (fs. 55/65), por el delito previsto y reprimido en el artículo 142 bis del Código Penal.

Los imputados, internos en la Unidad II de Sierra Chica, el día siete de noviembre del año 1994, se habrían amotinado en un aula de la escuela que funciona en el lugar y portando elementos punzo-cortantes retuvieron a dos maestras, para exigir a las autoridades penitenciarias que dispusieran su traslado hacia otra dependencia del Servicio Penitenciario.

El superior tribunal bonaerense, al tomar intervención con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial, resolvió anular de oficio el procedimiento desde la acusación fiscal - nulidad que quedaría condicionada a que el expediente tenga radicación definitiva fuera de la jurisdicción de esa provincia- y dar intervención a la justicia federal con base en lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48, según leyes 20.661 y 23.817 (fs. 67/73).

Esta última, por su parte, no aceptó la competencia atribuida, al considerar que de lo actuado surgía que la conducta

reprochada a los imputados respondería a una motivación estrictamente particular, ya que habría estado dirigida a obtener su traslado a otro lugar de detención. Asimismo, el magistrado sostuvo que esa conducta no habría afectado directa ni indirectamente la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 77/78).

Devueltas las actuaciones al juzgado de transición, su titular, manteniendo el criterio del superior, decidió formar el incidente respectivo y elevarlo a la Corte (fs: 80).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728, 2000; 317:1022 y 324:1474 y 1677, entre otros). A tal efecto, considero que el rechazo del juez federal debió haber sido puesto en conocimiento del superior tribunal provincial y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de éste, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1.285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de ese reparo formal y dirimir la cuestión sin más trámite, para evitar mayores dilaciones a las que ya se han producido, que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos: 312:1839; 315:1940 y 321:3322), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 321:602; 323:1731y 2035).

Como lo mencionan los magistrados intervinientes, el Tribunal tiene resuelto, que las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 3°, inciso 5°, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin

G N: Héctor y otros s/priv. ileg. de libertad
S.C. Comp. 895, L.XXXVIII.-

perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones. (Fallos: 313:912; 317:223; 318:53; 321:976; 323:136; 324: 1677 y 2874, entre otros).

Ahora bien, toda vez que el magistrado federal rechazó la competencia en atención a los elementos incorporados al expediente, entre los que se encuentra la sentencia condenatoria dictada por el juez de primera instancia y su confirmación por la cámara respectiva, donde se observa que la conducta endilgada a los procesados no reconocería una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectaría intereses nacionales, opino que corresponde a la justicia provincial, que llevó adelante la investigación, continuar entendiendo en la causa.

Buenos Aires, 8 de noviembre del año 2002.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


ALICIA BEATRIZ YOGI
SUBDIRECTORA ADJUNTA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

30/10/02